

CONFIDENCIAL



Número de expediente:

RR/1555/2023.



Sujeto Obligado:

Municipio de Parás, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

14 puntos, diversa información relacionada con los servidores públicos del Municipio.



Fecha de la Sesión

31 de enero de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Atendió de diversa manera cada uno de los puntos de la solicitud.



¿Cómo resolvió el Pleno?

CONFIRMA la respuesta de una parte del punto 12 de la solicitud de información (juzgado y copias de expediente), en los términos precisados en la parte considerativa de la resolución.

Se **MODIFICA** la respuesta de los puntos 4, 9 y 12 (copias del informe) de la solicitud, en los términos precisados en la resolución.

Recurso de Revisión número: **RR/1555/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Parás, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1555/2023**, en la que, por una parte, se **confirma la respuesta del punto 12 de la solicitud de información (juzgado y copias de expediente)**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se **modifica la respuesta de los puntos 4, 9 y 12 (copias del informe) de la solicitud**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Sujeto Obligado	Municipio de Parás, Nuevo León.
------------------------	---------------------------------

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 21-veintiuno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 12-doce de septiembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 26-veintiséis de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada.

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a la ponencia del Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1555/2023**; y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción IV de la Ley de la materia, consistente en **la entrega de información incompleta**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 17-dieciséis de octubre de ese año, se hizo constar que el sujeto obligado, **no** compareció a rendir el informe justificado requerido en autos y se ordenó dar vista al particular, para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 27-veintisiete de noviembre del año pasado, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 29-veintinueve de noviembre del año anterior, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Retorno. En sesión ordinaria celebrada el 10-diez de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, propuso al Pleno de este Órgano Garante el proyecto de resolución del presente asunto, sin embargo, del resultado de la votación en contra de los Consejeros integrantes del Pleno, se ordenó remitir el original del expediente a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de este Instituto, para efectos del retorno respectivo, correspondiendo la asignación del expediente en el consecutivo del turno para conocer del presente asunto a la Consejera Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 20-veinte de diciembre del año 2023-dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

- “1. saber cuántos trabajadores y sus nombres de dichos servidores publicos cuentan con seguro ante el ISSSTELEON de nuevo leon por trabajadores del municipio de paras nuevo leon*
- 2. historial de trabajadores dados de alta ante el instituto ISSSTELEON de nuevo leon y sus nombres completos de dichos servidores publicos*
- 3. Cuantos trabajadores tienen pension y/o se encuentran jubilados por parte del municipio de paras nuevo leon*
- 4. nombre completo de los trabajadores del municipio de paras nuevo leon*
- 5. allegar impuesto sobre nómina del municipio de paras nuevo leon de 2021 a 2023*
- 6. allegar las auditorías realizadas por la auditoria*
- 7. saber si hay sanciones por la auditoria superior de las administraciones 2015-2018, 2018-2021 y 2021-2024*
- 8. saber número de trabajadores del municipio de paras nuevo leon*
- 9. lista de nómina de trabajadores puestos y servidores públicos nombres con su salario*
- 10. cuánto dinero aporta la secretaria de finanzas a paras nuevo leon en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023*
- 11. saber cuánto si hay sanciones a servidores públicos de paras nuevo León*
- 12. saber el amparo promovido 1 por el fraccionamiento LA DINASTIA (paras nuevo león) copias del informe, expediente y juzgado*
- 13. allegar reglamentos PDF que tiene el municipio de paras nuevo León vigentes*
- 14. allegar todas las actas de cabildo de 2015 a 2023 en PDF.”*

Eliminado 1. Nombre de una persona ajena al procedimiento. (03-tres palabras).

Fundamento Legal:
Acuerdo de
Confidencialidad de
fecha 31-treinta y uno
de enero de 2024-dos
mil veinticuatro, por
tratarse de información
confidencial que
contiene datos
personales, de
conformidad con lo
dispuesto en los
artículos 3, fracciones
XVII y XXXIII, y 141 de
la LTAIPENL y el
Lineamiento Trigésimo
Octavo, de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la Elaboración de
Versiones Públicas.

B. Respuesta

La autoridad atendió la solicitud de información, de la siguiente manera:

Eliminado 1. Nombre de una persona ajena al procedimiento. (03-tres palabras).

Eliminado 2. Nombre de una persona ajena al procedimiento. (04-cuatro palabras).

Fundamento Legal:
Acuerdo de
Confidencialidad de
fecha 31-treinta y uno
de enero de 2024-dos
mil veinticuatro, por
tratarse de información
confidencial que
contiene datos
personales, de
conformidad con lo
dispuesto en los
artículos 3, fracciones
XVII y XXXIII, y 141 de
la LTAIPENL y el
Lineamiento Trigésimo
Octavo, de los
Lineamientos
Generales en Materia
de Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la Elaboración de
Versiones Públicas.

1. Los empleados de este municipio no cuentan con el seguro ante el ISSSTELEON.
2. No existe historial de trabajadores en el ISSSTELEON, por no contar con ese servicio.
3. No hay ningún trabajador jubilado ni pensionado por parte de municipio.
4. Se está recabando la información
5. Le anexo recibos de pago de impuesto de nómina.
6. Los papeles de trabajo y las auditorías realizadas a este municipio están en poder de la Auditoría Superior del Estado y es el ente que le puede dar respuesta a lo solicitado en este punto.
7. No se ha sancionado a servidor alguno en los periodos de 2015-2018, 2018-2021 y lo que va del 2021-2024; esto mismo lo puede corroborar en la Auditoría superior del Estado.
8. Total 160
9. Se está recabando la información.
10. 2015 \$ 22,503,712 2016 \$ 23,416,614., 2017 \$28,403,763, 2018 \$ 31,875,892, 2019 \$42,531,467, 2020 \$36,182,747, 2021 \$ 36,671,178, 2022 \$37,686,944, 2023 \$ 18,184,578.
11. No hay servidor público de este municipio que haya sido sancionado; esto mismo lo puede corroborar en la Auditoría superior del Estado.

12. Como se menciona en su solicitud de información, el amparo fue promovido por el Sr. **1** y en cuanto a las copias de informe y del expediente están todavía en el Juzgado No. - 3ero Distrito en materia Administrativa, las cuales Ud. puede solicitarlas al Lic. **2**
13. El municipio no cuenta con Reglamentos Vigentes.
14. Las actas solicitadas la pueden visualizar en la siguiente liga:
<https://sitiotransparenciaparas.mx/>

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León¹, consistente en: **“La entrega de información incompleta”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que, ni la pregunta 4 y 9 fueron debidamente contestadas, ni si quiera pidió prórroga para poder dar contestación a estos puntos. En cuanto a la pregunta 12, que es inconcuso que conozca a dicho abogado, al ser un tema de secreto

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

profesional, el profesionista no le puede otorgar documentos en su poder, así mismo también lo es que no conoce ni su teléfono, ni su dirección de oficina.

Ahora bien, atendiendo a que el particular **únicamente se inconforma en cuanto a respuesta que le fue brindada respecto a los puntos 4, 9 y 12**, sin expresar inconformidad alguna con el resto de la respuesta que le fuera entregada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, tal y como se estableció en el auto de admisión del actual asunto, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este Instituto; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis².**

En ese tenor, la presente resolución **se avocará únicamente al agravio del particular concerniente a la respuesta brindada a los puntos 4, 9 y 12 de la solicitud.**

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina por una parte **confirmar la respuesta del sujeto obligado**. Por otro lado, **modificar la respuesta**, todo lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

La autoridad atendió cada uno de los puntos de la solicitud, en los

² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

términos previamente expuestos.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que ni la pregunta 4 y 9 fueron debidamente contestadas. En cuanto a la pregunta 12, es inconcuso que conozca a dicho abogado, al ser un tema de secreto profesional, el profesionista no puede otorgar documentos en su poder, así mismo también lo es que no conoce ni su teléfono, ni su dirección de oficina, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la entrega de información incompleta**.

En ese sentido se procede a resolver lo siguiente:

a) Confirma

En lo que respecta al punto de la solicitud: **12. saber el amparo promovido 1 por el fraccionamiento LA DINASTIA (paras nuevo león) copias del informe, expediente y juzgado**, se tiene que la autoridad proporcionó la información correspondiente a una parte de este punto, al señalar que las copias del informe y del expediente están todavía en el **Juzgado 3° de Distrito en materia administrativa**.

Al efecto, resulta importante traer a la vista el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³:

Artículo 57. Las y los jueces de distrito en materia administrativa conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
- II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
- III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los

Eliminado 1. Nombre de una persona ajena al procedimiento. (03-tres palabras).
Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 51 y III del artículo anterior en lo conducente;

V. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas a juicio, y

VI. De las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de normas generales en materia administrativa, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues bien, se puede deducir que, el sujeto obligado no puede tener en sus archivos el expediente al que hace referencia el particular, toda vez que su integración corresponde a las y los jueces de Distrito en materia Administrativa, ya que son asuntos de los que ellos conocen y que si bien, el sujeto obligado puede ser parte, éste únicamente cuenta con constancias propias como parte, mas no con el expediente que se integra al respecto por el Juzgado.

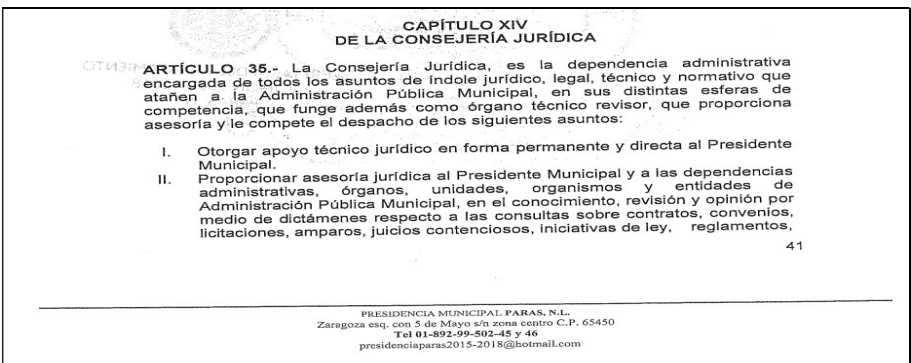
Bajo dicho escenario, se tiene que, con la respuesta otorgada el sujeto obligado atendió el derecho del acceso a la información de la parte promovente, **al proporcionar una parte de la información correspondiente al punto 12** de la solicitud de información, relativo al **juzgado y copias de expediente** atendiendo de manera congruente y exhaustiva esa parte del referido punto de la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio número 2/17 emitido por el INAI, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**.

b) Modifica

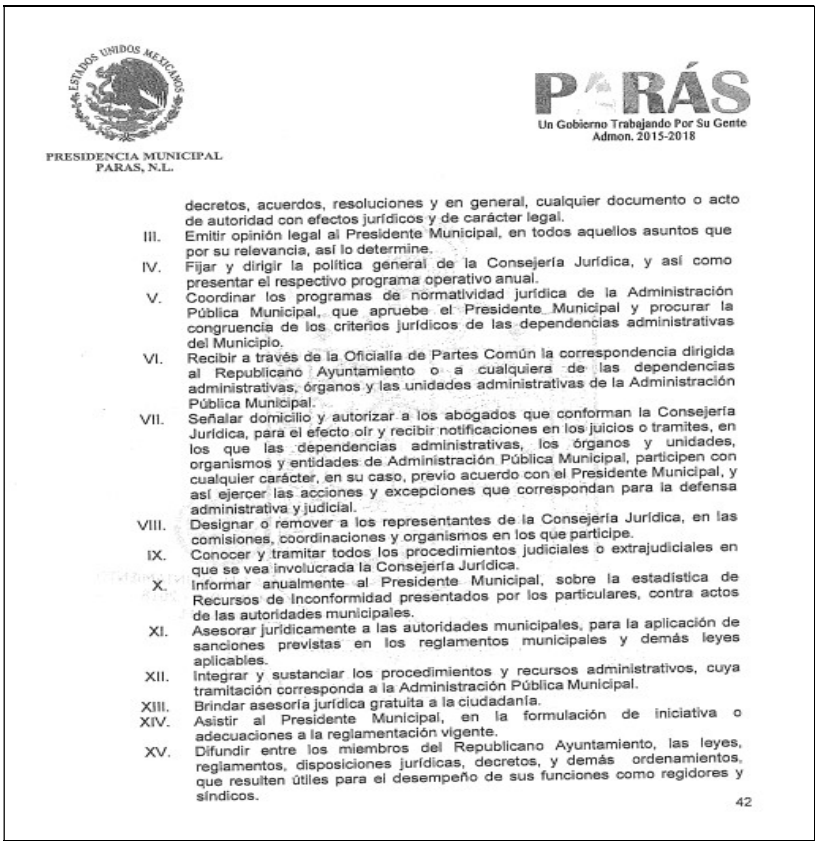
⁴ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, al analizar la respuesta proporcionada al particular, en relación con el punto **12. saber el amparo promovido** **1** **por el fraccionamiento LA DINASTIA (Paras Nuevo León) copias del informe**, contestó que las copias del informe y del expediente están todavía en el Juzgado 3° de Distrito en materia administrativa, que puede solicitarlas al lic. (...).

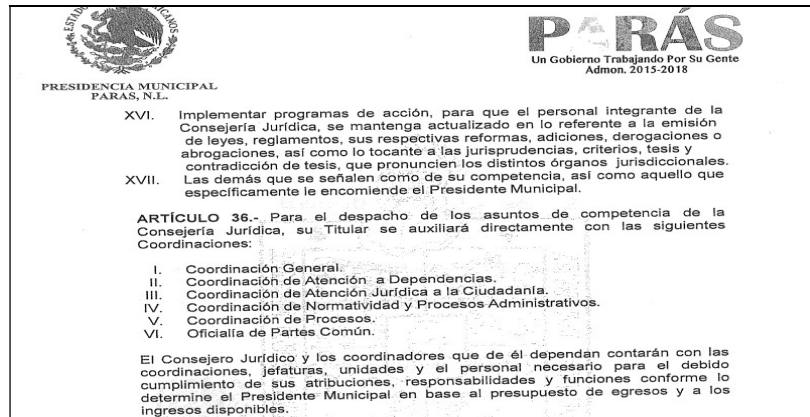
En ese sentido, se estima conveniente traer a la vista lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Parás, Nuevo León⁵, que dispone lo siguiente:



Eliminado 1. Nombre de una persona ajena al procedimiento. (03-tres palabras).
Fundamento Legal: Acuerdo de Confidencialidad de fecha 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, por tratarse de información confidencial que contiene datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, y 141 de la LTAIPENL y el Lineamiento Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



⁵ <file:///C:/Users/esperanza.martinez/Downloads/REGLAMENTO-ORGANICO-DE-LA-ADMON-PUBLICA-MPAL-Y-REGLAMENTO-ESPECIAL-1018.pdf>



De lo anterior, se advierte medularmente que la Consejería Jurídica, es la dependencia administrativa encargada de todos los asuntos de índole jurídico, legal, técnico y normativo que atañen a la Administración Pública Municipal, destacando la de proporcionar asesoría jurídica al presidente municipal y a las dependencias administrativas sobre amparos, así como también conoce y tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales.

Por otra parte, al analizar la respuesta proporcionada al particular, en relación con los puntos de la solicitud **4. nombre completo de los trabajadores del municipio de parás nuevo león y 9. lista de nómina de trabajadores puestos y servidores públicos nombres con su salario**, la autoridad se limitó en señalar que se está recabando la información.

A mayor abundamiento, con relación a la información concerniente a **4. nombre completo de los trabajadores del municipio de paras nuevo león y 9. lista de nómina de trabajadores puestos y servidores públicos nombres con su salario**, el numeral 95 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de **la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información**

deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto.

Por ende, de lo establecido en los preceptos legales en cita, es evidente que la autoridad, cuenta con facultades y atribuciones para poseer la información petitionada en los 4, 9 y 12 (copias del informe) de la solicitud, consistentes en:

“(…)

4. *nombre completo de los trabajadores del municipio de para nuevo leon*

“(…)

9. *lista de nómina de trabajadores puestos y servidores públicos nombres con su salario*

“(…)

12. *saber el amparo promovido **1** por el fraccionamiento LA DINASTIA (para nuevo león) copias del informe…”*

Lo que hace presumir a este órgano garante que, si cuenta con lo petitionado, por encontrarse facultado para ello, en términos del numeral 19 de la Ley que nos rige.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que la autoridad **no** atendió los puntos 4, 9 y 12 (copias del informe) de la solicitud, por lo que no se puede considerar que haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁸.**

Como conclusión, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la misma, debiendo efectuar su búsqueda, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que

Eliminado 1. Nombre de una persona ajena al procedimiento. (03-tres palabras).

Fundamento Legal:
Acuerdo de
Confidencialidad de
fecha 31-treinta y uno
de enero de 2024-dos
mil veinticuatro, por
tratarse de información
confidencial que
contiene datos
personales, de
conformidad con lo
dispuesto en los
artículos 3, fracciones
XVII y XXXIII, y 141 de
la LTAIPENL y el
Lineamiento Trigésimo
Octavo, de los
Lineamientos Generales
en Materia de
Clasificación y
Desclasificación de la
Información, así como
para la Elaboración de
Versiones Públicas.

⁶ https://infoni.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf
⁷ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la información de los puntos 4 y 9, es de destacar que el particular requiere, información relativa al **nombre completo de los trabajadores del municipio y la lista de nómina de trabajadores, puestos y servidores públicos nombres con su salario**. Por lo tanto, al requerir esta información relativa al personal de la Administración Municipal de Parás, Nuevo León, existe la posibilidad que, entre esta se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial**.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹, dispone que, salvo la

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

⁹ Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquella donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones I, II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionadas, relativa a que **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**, tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa a la lista de la nómina donde se desprenda el número total de elementos, podría vulnerar, precisamente, la seguridad pública, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Bajo esa línea, es necesario determinar qué se entiende por **estado de**

fuerza, para lo que no debemos perder de vista que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León¹⁰, en su artículo 3, fracción XII, define claramente lo que se entiende por estado de fuerza, de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XII. Estado de fuerza: Cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

(...)”

De lo anterior, tenemos que por **estado de fuerza** en el ámbito de seguridad pública, se entiende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso.

Ante ello, tenemos que la referida Ley de Seguridad Pública del Estado, define a las Instituciones de Seguridad Pública, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal.

En ese sentido, de manera análoga, para el caso en concreto, por estado de fuerza se debe entender la cantidad de elementos con que cuenta el sujeto obligado.

Ahora bien, considerando que al poner en conocimiento de la ciudadanía la información antes mencionada, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Estado, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte, esto es,

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

tendrían el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran el cuerpo de policías y oficiales de tránsito, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

Aunado a lo anterior, lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo** y **décimo octavo**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹¹, que disponen lo siguiente:

***“Décimo Séptimo.** De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

***Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

¹¹https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

No obstante, debemos tomar en cuenta que **la seguridad pública es un criterio objetivo de reserva de información**, pues tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que hace evidente que la seguridad pública obedece a razones poderosas de interés público.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad pública es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6o. constitucional no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el principio de máxima publicidad, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Así, en la especie, se considera que, de dar a conocer el número de elementos a juicio de la Ponencia instructora, pondría de manifiesto el Estado de Fuerza de la Institución Municipal en materia de seguridad pública,

tomando en cuenta la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen, y que pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas, las cuales tienen que ver directamente con la operatividad de las Fuerzas del Municipio, lo que traería como consecuencia una disminución o incluso una carencia de seguridad pública en la entidad, pues el hecho de hacer pública la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas, comprometería gravemente la posible revelación de las capacidades operativas, logísticas y de reacción del cuerpo de seguridad pública del municipio.

Lo anterior es así, ya que se tendría el conocimiento exacto del nivel de fuerza de los elementos que integran dicha Institución, con esas funciones de operatividad, así como el despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

En ese orden de ideas, el difundir esa información podría comprometer la seguridad pública del Municipio, puesto que no debe perderse de vista que el Municipio, como ente de gobierno, está conminado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, entre ellos el de su seguridad, lo cual ejercen por medio de un órgano compuesto por un **determinado número de elementos** encargados de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, prevenir la comisión de delitos y las infracciones a las leyes que rigen dicho lugar, que de divulgarse podría afectar su ejercicio.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Parás, Nuevo León, por lo que, la difusión del número de elementos designados a la seguridad, vinculadas con la denominación de las unidades de carácter administrativo, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Ahora bien, contrario a lo anterior, el sujeto obligado también cuenta con personal que desarrolla **funciones operativas** dirigidas a generar inteligencia que contribuya a preservar la seguridad, cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública Municipal.

En tal contexto, resulta evidente que los servidores públicos catalogados como operativos, se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

A su vez, es posible advertir que la divulgación de la información referida no sólo podría afectar las labores del sujeto obligado, sino también repercute directamente en el Estado de Fuerza de la entidad federativa para enfrentar cualquier amenaza de seguridad, toda vez que permitiría identificar la forma de organización, comprometiendo la seguridad pública del municipio.

En virtud de lo anterior, se desprende que, dar a conocer el listado de la nómina de elementos designados de Seguridad Pública del Municipio de Parás, Nuevo León, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado en determinadas áreas que cuentan con funciones sustantivas, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Es decir, la información antes precisada, puede reflejar de manera clara el estado de fuerza y la capacidad de reacción con la que cuenta el sujeto obligado, puesto que se estaría proporcionando información que denota el total de personal dedicado a realizar actividades de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública.

Por otra parte, en cuanto a la **segunda hipótesis de reserva**, relativa a que “**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**”, tenemos que, al permitir el acceso a la información relativa al **nombre** de los elementos de seguridad pública podría vulnerar, precisamente, la vida

de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

Lo antes expuesto se puede confirmar con lo dispuesto en los artículos **décimo séptimo y décimo noveno**, de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**¹², que disponen lo siguiente:

“Décimo Séptimo. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

“Décimo Noveno. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

En ese tenor, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

¹²https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Por lo antes señalado, tenemos que, de revelar el **nombre de los empleados municipales de la Institución de Seguridad Pública del municipio, que realicen funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la tercera hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹³**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y **de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en

¹³ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios,** y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN¹⁴**, que refiere:

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta

¹⁴ Página electrónica: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf
f

es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente nombre completo de los trabajadores del municipio y la lista de nómina de trabajadores, que realizan funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones I, II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. **Situación que no sucede con el personal que realiza funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.**

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al número y nombre del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el número y nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar el estado de fuerza y la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, como se mencionó en párrafos que anteceden, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, la difusión del número y nombre de los servidores públicos que realiza funciones administrativas no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones I, II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de

Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
situación que no acontece con el personal que realiza funciones meramente administrativas.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia¹⁵.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal que ejerce funciones administrativas, así como el cargo o puestos que existen que realizan funciones operativas para garantizar la seguridad en el municipio, sin revelar la cantidad y el nombre de los elementos.

En el entendido que, si del contenido del resto de la información solicitada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de

¹⁵ Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes término.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- CONFIRMAR parcialmente la respuesta del punto 12 de la solicitud de información (juzgado y copias del expediente), en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

2.- MODIFICAR la respuesta de los puntos 4, 9 y parcialmente el punto 12 (copias del informe) de la solicitud, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular.

En cuanto a la información a entregar de los **puntos 4 y 9**, en cuanto a los **nombres de los trabajadores del municipio y la lista de nómina de trabajadores**, en materia de seguridad pública, deberá realizar **la distinción entre elementos operativos y elementos administrativos, de acuerdo a su estructura orgánica, o bien, tomando como referencia el ejercicio de las competencias, facultades y funciones de cada servidor público, debiendo revelar el número de la actual plantilla del municipio, así como los nombres del personal del cuerpo de seguridad del Municipio, con FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Y, en cuanto al número y nombres de aquellas que realizan FUNCIONES OPERATIVAS deberá elaborar el acuerdo de reserva respectivo, en términos de las facciones I, II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, debiendo proporcionar únicamente **el cargo o puestos que existen, sin revelar la cantidad y el nombre de los elementos.**

En la inteligencia de que dicho acuerdo deberá de ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, los sujetos obligados podrán utilizar de manera

orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹⁶.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada y a través del medio señalado para tales efectos, esto es, de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁷, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***¹⁸, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***¹⁹

Plazo para cumplimiento

¹⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/min/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁷ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁸ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de la materia; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMAR parcialmente la respuesta del punto 12 de la solicitud de información (juzgado y copias del expediente)**. Por otro lado, **MODIFICAR la respuesta de los puntos 4, 9 y parcialmente el punto 12 (copias del informe) de la solicitud**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**; y, con un voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA (voto particular). LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO (voto particular). RÚBRICAS.**

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
	Fecha de clasificación	31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.
	Área	Ponencia de la Consejera Propietaria, Licenciada María Teresa Treviño Fernández.

 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Confidencial	Eliminado 1. Nombre de una persona ajena al procedimiento, páginas 4, 5, 8,10 y 12. Eliminado 2. Nombre de una persona ajena al procedimiento, página 5.
	Fundamento legal	Artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
	Rúbrica y nombre del titular del área	Rúbrica. Lic. María Teresa Treviño Fernández.
	Fecha de desclasificación	
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica. Consejera Propietaria del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.